

**INE/CG109/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-113/2018**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1163/2018 e INE/CG1164/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos Independientes).

**II. Recurso de apelación.**

Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución, identificada con el número **INE/CG1164/2018**, ante la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificándolo con la clave **SM-RAP-113/2018**.

Asimismo, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de diciembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO**. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SM-RAP-113/2018** tuvo por efectos modificar la conclusión **3\_C8\_P2**, en la parte conducente de la Resolución **INE/CG1164/2018**, también lo es que el Dictamen Consolidado **INE/CG1163/2018** forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c), d) y g), y 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**2.** Que el trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió modificar la Resolución **INE/CG1164/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en la Resolución **SM-RAP-113/2018**. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**3 ESTUDIO DE FONDO**

**3.1. Planteamiento del caso**

*El Partido Verde controvierte la resolución INE/CG1164/2018 por la cual el Consejo General del INE le impuso como sanción una reducción del veinticinco por ciento [25%] de la ministración mensual que le corresponde a ese partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$203,894.92 pesos [doscientos tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.], con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Zacatecas.*

Concretamente, la **irregularidad** impugnada es la siguiente:

- **Conclusiones 3\_C8\_P2**, omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$203,094.92 pesos.

*Inconforme con la citada determinación, ante este Sala Regional el recurrente expresa como agravio:*

**a) Violación al principio de congruencia:**

- *En la conclusión impugnada se vulnera el principio de congruencia, toda vez que los datos que en ésta se precisan no son coincidentes entre sí, y tampoco lo son con el Anexo 7-P2, ya que la responsable señala que fueron setenta y cuatro omisiones; sin embargo, de la revisión a dicho anexo se contabilizan únicamente setenta.*
- *La responsable no debió asentar datos incorrectos y otorgar certeza al recurrente respecto del número correcto de las supuestas omisiones.*

**b) Falta de exhaustividad en la valoración probatoria:**

- *La determinación de la infracción y sanción impuesta en la conclusión **3\_C8\_P2** vulnera el principio de exhaustividad y certeza jurídica, ya que no*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

*existe omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública.*

*- La sanción de la infracción y sanción impuesta en la conclusión **3\_C8\_P2** vulnera el principio de exhaustividad y certeza jurídica, ya que no existe omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública.*

*-La sanción fue determinada sin tomar en cuenta todos los elementos probatorios que fueron presentados en tiempo en el SIF.*

*-La autoridad fiscalizadora no valoró las pruebas que se hicieron llegar en el oficio de errores y omisiones en la segunda vuelta, ya que los registros de cada uno de los espectaculares que se señalan como no reportados o que no se refirieron a ellos en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, si fueron reportados como se indicó en la respuesta a la observación 'Respuesta 37. Dichos registros se encuentran plenamente identificados en las pólizas correspondientes, para lo cual se anexan en el a través del SIF, el anexo 1'.*

*- De las pruebas aportadas en el presente recurso, consistente entre otras, en la respuesta y anexo que envió el partido recurrente al oficio de errores y omisiones, se acredita que sí reportó los egresos por concepto de propaganda en la vía pública.*

*- La autoridad no fue exhaustiva en el estudio de las pruebas, pues debió allegarse de más elementos probatorios que reforzaran su dicho.*

*-En la resolución impugnada no se realizó un análisis lógico jurídico de los elementos probatorios con los cuales concluyera determinar la imposición o no de la sanción, por lo que dicha resolución no está fundada y motivada.*

*-La conclusión controvertida debe revocarse en virtud de no contar con una determinación de costos clara, completa y certera.*

*Los agravios se analizarán en el orden expuesto, a fin de determinar si fue correcto o no que se sancionara al recurrente por incumplir la referida obligación en materia de fiscalización, al presentar su informe de campaña.*

**3.2 La autoridad fiscalizadora no fue congruente respecto al total de gastos de propaganda que contabilizó para efectos de sancionar al partido recurrente, en relación con los que tuvo por no reportados.**

*El apelante hace valer que en la conclusión impugnada se vulneró el principio de congruencia, toda vez que los datos que en ésta se precisan no son coincidentes entre sí, tampoco lo son con el Anexo 7-P2, ya que la autoridad responsable señaló que fueron setenta y cuatro omisiones; sin embargo, de la revisión a dicho anexo se contabilizan únicamente setenta.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

*Asiste la razón al recurrente en cuanto a que el actuar de la autoridad fiscalizadora fue incongruente, por citar datos inconcretos en la conclusión controvertida.*

*En principio se destaca que, en el oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica comunicó al Partido Verde que derivado de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, observó que realizó setenta y ocho [78] gastos que no fueron reportados en los informes de sus candidatos por lo que le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *El informe de campaña con las correcciones.*
- *La cedula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Por su parte, el partido recurrente en su escrito de respuesta manifestó que:*

*‘Respuesta 37. Dichos registros se encuentran plenamente identificados en las pólizas correspondientes, para lo cual se anexan a través del SIF, el **Anexo 1**’*

*En el Dictamen Consolidado, en la **conclusión 3-C8-P2**, la Unidad Técnica determino lo siguiente:*

- *Se verificó que el sujeto obligado reportó ocho [8] de los gastos observados relativos a vinilonas, bardas, vallas y espectaculares detectados, por lo que la observación **quedo atendida**.*
- *Por lo que hace a veintiún [21] gastos detallados en el anexo 7\_P2, identificados con el número dos [2], en la columna Referencia del Dictamen, se verificó que el sujeto obligado omitió reportar diecinueve [19] bardas, por lo que la observación se calificó como **no atendida**.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

- *Por otra parte, de cuarenta y nueve [49] testigos/evidencia detallados en el referido anexo, identificados con el número tres [3], en la columna Referencia del Dictamen, se verificó que el sujeto obligado no se manifestó al respecto o hizo aclaración alguna respecto de treinta y siete [37] bardas, dos [2] carteleras, cuatro [4] panorámicos o espectaculares y seis [6] vinilonas; por lo que la observación se consideró **no atendida**.*

*Por lo expuesto, la Unidad Técnica determinó que el Partido Verde **omitió reportar cincuenta y ocho [58] bardas, dos [2] carteleras, ocho [8] panorámicos o espectaculares y seis [6] vinilonas.***

*En ese sentido, asiste la razón al apelante respecto a la incongruencia de la autoridad fiscalizadora al determinar el total de gastos omitidos, pues de la revisión a lo concluido por la Unidad Técnica, se advierten las siguientes **inconsistencias**:*

***a)** Por una parte, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió reportar cincuenta y ocho [58] bardas, cuando de la revisión al anexo 7\_P2 se constata que sólo se tuvo por no atendida la observación respecto de cincuenta y seis [56] bardas.*

***b)** Además la responsable señala haber constatado que el Partido Verde omitió reportar ocho [8] panorámicos o espectaculares; mientras que, de la revisión al referido anexo 7\_P2, solo se contabilizan seis [6] que se tuvieron como no atendidos.*

*En efecto, como indica el partido apelante, la autoridad fiscalizadora de manera incorrecta determinó que el sujeto obligado omitió reportar setenta y cuatro [74] gastos relativos a propaganda en la vía pública, cuando de la revisión efectuada al anexo 7\_P2 –donde se detalla la relación de testigos y la cantidad de propaganda en cuestión- esta Sala Regional constata que sólo se hace referencia a setenta [70] gastos inobservados, los cuales se detallan enseguida:*

- *Cincuenta y seis [56] bardas.*
- *Seis [6] panorámicos o espectaculares.*
- *Dos [2] carteleras.*
- *Seis [6] vinilonas.*

*Dicha situación impacta en el monto de la sanción impuesta, pues de la cédula de detalle de gastos no reportados que obra como anexo al Dictamen Consolidado, se advierte que, en efecto, la Unidad Técnica contabilizó el costo*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

*de cincuenta y ocho [58] bardas y ocho [8] espectaculares, cuando en realidad, del procedimiento de verificación determinó la omisión de reportar cincuenta y seis [56] bardas y seis [6] panorámicos: es decir, existe una diferencia de dos bardas y dos panorámicos; es decir, existe una diferencia de dos bardas y dos panorámicos más.*

*De ahí que, en efecto la resolución carece de congruencia únicamente por los conceptos citados, esto es, es cuanto al número de bardas y espectaculares observados; por tanto, se deja intocada la determinación respecto a las seis vinilonas y dos carteleras que el promovente omitió reportar, al no existir incongruencia en ese aspecto.*

**3.2.1 La autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al analizar la documentación presentada por el Partido Verde en el SIF para acreditar los gastos observados en la conclusión 3\_C8\_P2**

*El partido recurrente expresa que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de la documentación que adjuntó a las pólizas registradas en SIF, para comprobar los gastos generados por concepto de propaganda en la vía pública en la conclusión 3\_C8\_P2, por la cual se le sancionó por un monto de \$203,894.92 [doscientos tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos 92/100 m.n.].*

*Para acreditar su dicho, el Partido Verde anexa a su escrito de apelación una relación con las pólizas que afirma obra en el sistema y expresa que sí realizó el registro de los gastos observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/38315/18, como se indicó en su respuesta a éste.*

*En la referida relación precisa el nombre del candidato, la póliza de registro, la evidencia que anexa y la publicidad que acredita, la cual se detalla enseguida.*

**-Propaganda del candidato Alejandro Herrera Verdín:** póliza de ingresos 1 en periodo 2 de corrección; y póliza de ingresos 1 del primer periodo.

**-Propaganda del candidato Cuauhtémoc Calderón Galván:** pólizas de ingresos 7, 8, 9, 14, 18 y 21, del segundo periodo; póliza de ingresos 1 y 3, en periodo 2 de corrección; póliza de ingresos 2, e periodo 1 de corrección, póliza de ingresos 30 del primer periodo.

**-Propaganda del candidato Salvador Llamas:** póliza de ingresos 1, en periodo 2 de corrección.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

**-Propaganda de los candidatos Cuauhtémoc Calderón Galván, Salvador Llamas Urbina y Doctor Verver:** pólizas de prorrateo 4986 y 4988.

**- Propaganda de las candidaturas de Alejandro Herrera Verdín y América Elizabeth Herrera Barbosa:** póliza de ingresos 1, en periodo 2 de corrección.

*De la revisión realizada por esta Sala al SIF, se advierte que las pólizas que el partido refiere, en efecto, obran en sistema, en ellas se describe el registro de operaciones de aportaciones de simpatizantes por lonas, bardas y pinta de una de ellas adjuntó diversa documentación a fin de comprobar los gastos reportados, respecto de la cual la Unidad Técnica no se pronunció en el Dictamen consolidado.*

*En consideración de esta Sala, dicho actuar no fue ajustado a Derecho, toda vez que frente a los gastos registrados en las pólizas y a la documentación a éstas adjunta, procedía indicar de manera fundada y motivada por qué la información reportada en las pólizas no correspondía a la observada, o bien, por qué los archivos que el partido acompañó eran insuficientes para comprobarlos y tener por cumplida la observación, lo cual no ocurrió.*

*En efecto, de la revisión realizada por esta Sala al SIF a las pólizas citadas por el partido recurrentes en su escrito de apelación y con las cuales afirma acredita el debido reporte de gastos, se tiene lo siguiente:*

**a) Respecto del candidato Alejandro Herrera Verdín:**

*En cuanto al gasto por pinta de diez [10] bardas del candidato citado, el Partido Verde presentó diversos gastos y acompañó documentación para su comprobación.*

*En póliza 1 de ingresos, del periodo 2 de corrección, el apelante presentó nueve [9] permisos para pinta de bardas firmados presuntamente por los propietarios de los predios, con sus respectivas credenciales de elector, un contrato de donación de veintisiete de junio, la credencial de elector del candidato y un formato RSES denominado recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a favor del referido candidato.*

*En la póliza de ingresos 1, del primer periodo presentó quince [15] permisos para pinta de bardas suscritos presuntamente por los propietarios de los predios en cuestión, un contrato de donación de veintisiete de mayo, dos cotizaciones, un formato RSES denominado recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a favor del referido candidato, un control de la*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

*relación de bardas pintadas en campaña para dicha candidatura y una credencial de elector.*

**b) Respetto del gasto por un espectacular relativo a las candidaturas de Cuauhtémoc Calderón, Salvador Llamas Urbina y Doctor Verver.**

*En la póliza de prorrateo 4986 se adjuntó un contrato de compraventa de propaganda en lonas de espectacular para campaña de diez de mayo y tres fotografías: mientras que en la póliza de prorrateo 4988 se presentó un contrato de arrendamiento por un espectacular celebrado el veintiuno de mayo.*

**c) En cuanto a los gastos de propaganda en vía pública del candidato Cuauhtémoc Calderón Galván:**

*Por lo que hace a cuatro [4] bardas pintadas a favor del citado candidato, en la póliza 7 de ingresos, del segundo periodo, el sujeto obligado adjuntó un permiso de colocación de propaganda exterior en edificios, un contrato de donación de dieciocho de junio, un formato denominado recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a favor del referido candidato, un control de la relación de bardas pintadas en la campaña para dicha candidatura, una credencial de elector y una curp.*

*En la póliza 3 de ingresos del periodo 2 de corrección, respecto de tres [3] bardas a favor del citado candidato, se presentó un recibo de aportación de simpatizantes en especie, tres cotizaciones, contrato de donación, credencial de elector y curp.*

*Asimismo, en relación con los espectaculares con número de ticket 15759 y 172628, el partido recurrente aportó en la póliza 2, del periodo 1 de corrección el recibo intento de transferencia de la Concentradora del Comité Ejecutivo Estatal Local por concepto de espectaculares para el ayuntamiento de Zacatecas para la campaña local.*

*En cuanto a tres [3] bardas a favor del candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, el partido apelante adjunto en la póliza de ingresos 9, del segundo periodo un contrato de donación pura de dieciocho de junio, una cotización, curp, credencial de elector, permiso para pinta de barda, una relación de bardas pintadas y el recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a favor del referido candidato.*

*Mientras que para acreditar el espectacular con número de ticket 155691, el sujeto obligado acompañó a la póliza 21 de ingresos, del segundo periodo, un recibo de transferencia de recursos en especie con número de folio 017, de seis de junio, una factura por concepto de publicidad exhibida en*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

*espectaculares relativa a publicidad de campaña a beneficio del candidato a la presidencia municipal de Zacatecas postulado por el Partido Verde, de veintisiete de junio, anexo, y documento denominado testigo de exhibición de publicidad del referido espectacular.*

*Respecto de la barda con número de ticket 159367, la documentación presuntamente comprobatoria se encuentra en la póliza 18 de ingresos del seguro periodo, en la cual se aportó un contrato de donación de dieciocho de junio, cotización, curp, credencial de elector, permiso de bardas, relación de bardas pintadas, y recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con número de folio 000309.*

*En la póliza 8 de ingresos, del segundo periodo, el sujeto obligado registró como evidencia un contrato de donación de dieciocho de junio, cotización, curp, credencial de elector, permiso de bardas, una relación de bardas pintadas y el recibo de aportaciones de simpatizantes con folio 000310.*

*A la par, en la póliza 14 de ingresos, del segundo periodo, el Partido Verde adjuntó el mismo tipo de documentación antes detallada pero relativa al recibo de aportaciones de simpatizantes con folio 000307, para acreditar los gastos relativos a las bardas con número de ticket 162325 y 162408.*

*Finalmente, el partido recurrente, en la póliza 30 de ingresos del primer periodo, a efecto de acreditar el espectacular con número de ticket 156517, acompañó el recibo del Registro Nacional de Proveedores de veinticuatro de mayo, por concepto de un espectacular, recibo de transferencia de recursos en especie de veintiocho de mayo de número de folio 009, relación de espectaculares y credencial de elector del candidato.*

**d) En cuanto a la propaganda en vía pública a favor de Salvador Llamas Urbina, se tiene lo siguiente:**

*En la póliza 1 de ingresos, del periodo 2 de corrección, el partido recurrente aportó a fin de acreditar el registro de quince [15] bardas, documentación consistente en credencial de elector, catorce [14] permisos para pinta de bardas con sus respectivas credenciales de sus suscriptores, contrato de donación de veintisiete de junio, recibo de aportaciones de militantes y del candidato de campaña local con número de folio 000118 y dos cotizaciones.*

*Respecto de las constancias adjuntas a dichas pólizas, la Unidad Técnica no realizó pronunciamiento alguno en el Dictamen Consolidado, lo cual era necesario, ya que ante la presentación de pólizas y de documentación comprobatoria, correspondía brindar de manera particularizada que constancias requeridas se dejaron de presentar, así como los motivos por los*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

*cuales consideró que aquella que el partido apelante si allegó no correspondía a los gastos de las bardas y espectaculares observados.*

*Por tanto, procede dejar sin efectos la conclusión controvertida, únicamente por lo que hace a las bardas y espectaculares que el partido apelante refiere haber acreditado, cuya relación y descripción de la información soporte acompaña a su escrito de apelación, y como se anticipó, se deja intocado lo relativo a las seis vinilonas y dos carteleras cuyo registro omitió el sujeto obligado, dado que tales conceptos no fueron controvertidos por el apelante.*

*En similares términos se resolvió por esta Sala Regional el recurso de apelación **SM-RAP-86/2018**.*

*(...)*”

#### **4. EFECTOS**

*Por las razones expresadas, al asistirle razón al partido recurrente en cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad fiscalizadora al analizar la documentación presentada en SIF, lo procedente es:*

**4.1 Modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1164/2018 del Consejo General del INE, dejando sin efectos la **conclusión 3\_C8\_P2**, solo por lo que hace a las bardas y espectaculares que fueron observados al sujeto obligado:

**a)** *La Unidad Técnica determine en forma correcta el número de bardas y espectaculares que presuntamente omitió reportar el partido apelante.*

**b)** *Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.*

*(...)*”

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a emitir la resolución ordenada, dando cumplimiento en el sentido de modificar la conclusión **3\_C8\_P2**, en los términos que se precisan en la misma.

**4.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-113/2018**.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>1</sup>, mismo que para el ejercicio 2018, correspondió a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México sujeto al procedimiento de fiscalización derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2018</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$3,547,988.78

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanción que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones:

Resolución de la autoridad	Ámbito	Monto de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2019	Total por saldar
INE/Q-COF-UTF/588/2018/ZAC	LOCAL	\$5,016.63	\$5,016.63	\$0.00
INE/CG1164/2018	LOCAL	\$1,037,823.57	\$0.00	\$1,037,823.57
<b>Total:</b>		<b>\$1,042,840.20</b>	<b>\$5,016.63</b>	<b>\$1,037,823.57</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de **\$1,037,823.57 (un millón treinta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 57/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

**6.** Que en tanto la Sala Regional Monterrey, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG1164/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **3\_C8\_P2** en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia de la presente Resolución; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

Resolución **INE/CG1164/2018**, en la parte conducente señalada en párrafos precedentes, para quedar en los términos siguientes:

**7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **3\_C8\_P2** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

(...)

**4.1 Modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1164/2018 del Consejo General del INE, dejando sin efectos la **conclusión 3\_C8\_P2**, solo por lo que hace a las bardas y espectaculares que fueron observados al sujeto obligado:

**a)** La Unidad Técnica determine en forma correcta el número de bardas y espectaculares que presuntamente omitió reportar el partido apelante.

**b)** Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.

(...)"

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p><b>4.1 Modificar</b>, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1164/2018 del Consejo General del INE, dejando sin efectos la <b>conclusión 3_C8_P2</b>, solo por lo que hace a las bardas y espectaculares que fueron observados al sujeto obligado:</p>	<p>Se modifica la resolución impugnada respecto de la conclusión <b>3_C8_P2</b> del Considerando 36.2 Partido Verde Ecologista de México.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 3_C8_P2.</b> Se valoró en su integridad toda la evidencia entregada en su momento por parte del sujeto obligado.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p><b>a)</b> La Unidad Técnica determine en forma correcta el número de bardas y espectaculares que presuntamente omitió reportar el partido apelante.</p> <p><b>b)</b> Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.</p>		

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General **modifica** el Acuerdo número **INE/CG1163/2018**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

**DICTAMEN REVISIÓN INFORMES DE CAMPAÑA PELO 2017-2018  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018  
DICTAMEN INE/CG1163/2018 Y  
RESOLUCIÓN INE/CG1164/2018**

**3. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/38 315/2018	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38315/2018 de fecha 10/07/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
37	<p><b>Procedimientos de Fiscalización Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública</b></p> <p>Derivado del monitoreo, se</p>	<p>Con escrito de número SF 03 Campaña 2018, sin fecha, manifestó lo que a letra se transcribe:</p> <p><b>“Respuesta 37.</b> Dichos registros se encuentran plenamente identificados en las pólizas correspondientes,</p>	<p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p><b>Atendida</b> Respecto de los testigos/evidencia señalados con 1 en la columna “Referencia del</p>	<p><b>3_C8_P2</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/38 315/2018	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38315/2018 de fecha 10/07/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>observó propaganda en la vía pública que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en los Anexos 7 y 8.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>- <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i></li> <li>- <i>Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondient es con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".</i></li> <li>- <i>El o los contratos de arrendamiento , adquisición de bienes y prestación de servicios,</i></li> </ul>	<p><i>para lo cual se anexan a través del SIF, el Anexo 1"</i></p>	<p>Dictamen", los cuales se detallan en los <b>Anexos 7_P2 y 8_P2</b> del presente Dictamen, se verificó que el sujeto obligado reportó las vinilonas, bardas, vallas y espectaculares detectados en monitoreo; por tal razón la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p><b>No atendida</b> Respecto de los testigos/evidencia señalados con (2) en la columna "Referencia del Dictamen", los cuales se detallan en los <b>Anexo 7_P2 y 8_P2 del presente Dictamen</b>, se verificó que el sujeto obligado omitió reportar 19 bardas; por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p><b>No atendida</b> Respecto de los testigos/evidencia señalados con (3) en la columna "Referencia del Dictamen", los cuales se detallan en los <b>Anexos 7_P2 y 8_P2 del presente Dictamen</b>, se verificó que el sujeto obligado no se manifiesta al respecto o hace aclaración alguna en 37 bardas, 2 carteleras, 4 panorámicos o espectaculares y 6 vinilonas; por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en</p>	<p>por un monto de \$203,894.92</p>		



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/38 315/2018	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38315/2018 de fecha 10/07/2018	Análisis					Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
	<p><i>debidamente requisitados y firmados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i></li> <li>- <i>Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</i></li> <li>- <i>El informe de campana con las correcciones.</i></li> <li>- <i>La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</i></li> <li>- <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i></li> <li>- <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 96 numeral 1, 106, 107, 143, numeral 1, inciso b), 126, 127,</i></p>		<p>términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.</p> <p><b>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios</b></p> <p style="text-align: center;">(Pesos)</p> <table border="1" data-bbox="732 842 997 1213"> <thead> <tr> <th data-bbox="732 842 764 968">Id m atr iz de p r e c i o s</th> <th data-bbox="764 842 841 968">Proveed or</th> <th data-bbox="841 842 899 968">Conc epto</th> <th data-bbox="899 842 959 968">Unida d de medi da</th> <th data-bbox="959 842 997 968">Imp orte con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="732 968 764 1020">18 60 8</td> <td data-bbox="764 968 841 1020">JAVIER ROMAN GALICIA</td> <td data-bbox="841 968 899 1020">Barda s</td> <td data-bbox="899 968 959 1020">M2</td> <td data-bbox="959 968 997 1020">\$1.0 88.7 9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="732 1020 764 1129">18 31 8</td> <td data-bbox="764 1020 841 1129">FLAVIO EDUARD O MAYORG A HERNAN DEZ</td> <td data-bbox="841 1020 899 1129">Panor ámico s o Espec tacula res</td> <td data-bbox="899 1020 959 1129">M2</td> <td data-bbox="959 1020 997 1129">13,6 36,5 0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="732 1129 764 1213">18 34 9</td> <td data-bbox="764 1129 841 1213">INKO IMPRES ORES S. A. DE C. V.</td> <td data-bbox="841 1129 899 1213">Vinilo nas</td> <td data-bbox="899 1129 959 1213">M2</td> <td data-bbox="959 1129 997 1213">730. 50</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</b></p> <p>La determinación del costo se presenta en el <b>Anexo II-A</b>, "Monitoreo Vía Púb - Directo" Cons. 1 al 74.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 58 bardas valuadas en \$63,146.92, 2 carteleras valuadas en \$27,273.00, 8 panorámicos o espectaculares valuado en \$109,092.00 y 6 vinilonas valuadas en \$4,383.00</p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que las bardas, panorámicos o</p>	Id m atr iz de p r e c i o s	Proveed or	Conc epto	Unida d de medi da	Imp orte con IVA	18 60 8	JAVIER ROMAN GALICIA	Barda s	M2	\$1.0 88.7 9	18 31 8	FLAVIO EDUARD O MAYORG A HERNAN DEZ	Panor ámico s o Espec tacula res	M2	13,6 36,5 0	18 34 9	INKO IMPRES ORES S. A. DE C. V.	Vinilo nas	M2	730. 50			
Id m atr iz de p r e c i o s	Proveed or	Conc epto	Unida d de medi da	Imp orte con IVA																						
18 60 8	JAVIER ROMAN GALICIA	Barda s	M2	\$1.0 88.7 9																						
18 31 8	FLAVIO EDUARD O MAYORG A HERNAN DEZ	Panor ámico s o Espec tacula res	M2	13,6 36,5 0																						
18 34 9	INKO IMPRES ORES S. A. DE C. V.	Vinilo nas	M2	730. 50																						

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/38 315/2018	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38315/2018 de fecha 10/07/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	210, 223, numeral 5, inciso j), 245 y 246, numeral 1, inciso b) del RF.		espectaculares y vinilonas beneficiaron a varios candidatos a la vez, el prorrateo se detalla en el <b>Anexo 9_P2 del presente Dictamen.</b>			

**Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-113/2018**

El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-113/2018**, determinando modificar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de Zacatecas, identificados como INE/CG1163/2018 e INE/CG1164/2018, apartado 36.2. Partido Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	EXPEDIENTE Y ACTOR	ASUNTO	PUNTOS RESOLUTIVOS	EFFECTOS
13/12/2018  15:16 horas	SM-RAP- 113/2018  <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b>  Dictamen Consolidado <b>INE/CG1163/2018</b> que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 6 de agosto de 2018 respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas; así como la Resolución <b>INE/CG1164/2018</b> respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Zacatecas, por los cuales se determinó sancionar entre a otros al Partido Verde Ecológico de México, en el considerando 36.2; entre otras, en la conclusión; <b>3_C8_P2</b> ; con una <b>reducción del 25%</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias	<b>Primero.</b> Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.  <b>Segundo.</b> Se ordena al referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceder conforme a lo señalada en el apartado de efectos de la ejecutoria.	SIN PLAZO/  <b>EFFECTOS:</b> Por las razones expresadas, al asistirle razón al partido recurrente en cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad fiscalizadora al analizar la documentación presentada en SIF, lo procedente es:  <b>4.1 Modificar</b> , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y a resolución INE/CG1164/2018 del Consejo General del INE, dejando sin efectos la <b>conclusión 3_C8_P2</b> , solo por lo que hace a las bardas y espectaculares que fueron observados al sujeto obligado:  <b>a)</b> La Unidad Técnica determine en forma correcta el número de bardas y espectaculares que presuntamente omitió reportar el partido apelante.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	EXPEDIENTE Y ACTOR	ASUNTO	PUNTOS RESOLUTIVOS	EFFECTOS
		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$203,894.92</b> ; por haber omitido reportar en el SIF los egresos generados por concepto de; propaganda en la vía pública, por un monto de <b>\$203,894.92</b> .		<p>b) Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.</p> <p>4.2 Derivado de ello, se ordena al Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por el Partido Verde se acredita o no el cumplimiento de la obligación de registro y reporte de los gastos observados en la referida conclusión y, en su caso, individualice nuevamente la sanción que a ella corresponde.</p> <p>4.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.</p>

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, y derivado de lo mandado por la H. Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado en número de expediente **SM-RAP-113/2018**, para la conclusión 3\_C8\_P2, ordenó dejarla sin efectos, emitir una nueva determinación de bardas y espectaculares, así como motivar si la documentación presentada por el sujeto obligado acredita o no el cumplimiento de la obligación de su registro y reporte contable para efectos de reindividualizar la sanción, quedando de la forma siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3 8315/18	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38 315/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
37	Procedimientos de Fiscalización Monitoreo de espectaculares y propagandas en la vía pública	Con escrito de número SF 03 Campaña 2018, sin fecha, manifestó lo que a letra se transcribe: "Respuesta 37. Dichos registros se encuentran plenamente	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:  Atendida Respecto de los testigos/evidencia señalados con 1 en la columna "Referencia del Dictamen", los cuales se detallan en los Anexos 7_P2 y 8_P2 del presente Dictamen, se verificó que el sujeto obligado reportó las vinilonas, bardas, vallas y espectaculares	<b>3_C8_P2</b>  El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3 8315/18	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38 315/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió										
	<p>Derivado del monitoreo, se observó propaganda en la vía pública que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en los Anexos 7 y 8.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</li> <li>- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'.</li> <li>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios,</li> </ul>	<p>identificados en las pólizas correspondientes, para lo cual se anexan a través del SIF, el Anexo 1"</p>	<p>detectados en monitoreo; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p><b>Sin efectos</b> Respecto de los testigos/evidencia señalados con (2) en la columna "Referencia del Dictamen", los cuales se detallan en los Anexos 7_P2 y 8_P2 del presente Dictamen, en específico 36 bardas y 6 panorámicos o espectaculares, se verificó que el sujeto obligado cumplió con la obligación de realizar el registro y reporte contable en el Sistema Integral de Fiscalización; Por lo que, en acatamiento a la sentencia realizada por la Sala Regional de Monterrey dentro del expediente SM-RAP-113/2018, es procedente dejar sin efectos lo referente a 36 bardas de las 56 señaladas, así como lo referente a 6 panorámicos y/o espectaculares.</p> <p>No atendida En relación a los testigos/evidencia señalados con (3) en la columna "Referencia del Dictamen", los cuales se detallan en los Anexos 7_P2 y 8_P2 del presente Dictamen, se verificó que el sujeto obligado no se manifiesta al respecto o hace aclaración alguna en 2 carteleras, 20 bardas y 6 vinilonas; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.</p> <p>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios</p> <p style="text-align: center;">(Pesos)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Id matr iz de prec ios</th> <th style="text-align: center;">Proveedo r</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Unid ad de med ida</th> <th style="text-align: center;">Import e con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">186 08</td> <td style="text-align: center;">JAVIER ROMAN GALICIA</td> <td style="text-align: center;">Bardas</td> <td style="text-align: center;">M2</td> <td style="text-align: center;">\$1,08 8.79</td> </tr> </tbody> </table>	Id matr iz de prec ios	Proveedo r	Concepto	Unid ad de med ida	Import e con IVA	186 08	JAVIER ROMAN GALICIA	Bardas	M2	\$1,08 8.79	<p>concepto propaganda en la vía pública, específicamente de 2 carteleras valuadas en \$27,273.00, 20 bardas valuadas en \$21,775.80 y 6 vinilonas valuadas en \$4,383.00, por un monto total de <b>\$53,431.80</b></p>		del RF.
Id matr iz de prec ios	Proveedo r	Concepto	Unid ad de med ida	Import e con IVA												
186 08	JAVIER ROMAN GALICIA	Bardas	M2	\$1,08 8.79												

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3 8315/18	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38 315/2018	Análisis					Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>debidamente requisitados y firmados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</li> <li>- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</li> <li>- El informe de campaña con las correcciones.</li> <li>- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</li> <li>- El o los avisos de contratación respectivos.</li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 96 numeral 1, 106, 107, 143, numeral 1,</p>		183 18	FLAVIO EDUARDO MAYOR GA HERNANDEZ	Panorámicos o Espectaculares	M2	13,63 6.50			
			183 49	INKO IMPRESORES S. A. DE C. V.	Vinilonas	M2	730.5 0	<p>Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A, "Monitoreo Vía Púb - Directo"</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 2 carteleras valuadas en \$27,273.00; 20 bardas valuadas en \$21,775.80 y 6 vinilonas valuadas en \$4,383.00</p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que las bardas, panorámicos o espectaculares y vinilonas beneficiaron a varios candidatos a la vez, el prorrateo se detalla en el Anexo 9_P2 del presente Dictamen.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3 8315/18	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38 315/2018	Análisis	Conclusi ón	Falta concr eta	Artícu lo que incum plió
	inciso b), 126, 127, 210, 223, numeral 5, inciso j), 245 y 246, numeral 1, inciso b) del RF.					

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SM-RAP-113/2018.

**8.** Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-113/2018**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1164/2018** relativas al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General únicamente se abocará a la **modificación** de la parte conducente del Considerando **36.2**, conclusión **3\_C8\_P2**, en los términos siguientes:

“(…)

**36.2 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

(…)

**d) 4** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **3\_C8\_P2**, (...).

(…)

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión: (...), 3\_C8\_P2, (...).**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)	(...)
3_C8_P2	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto propaganda en la vía pública, específicamente de 2 carteleras valuadas en \$27,273.00, 20 bardas valuadas en \$21,775.80 y 6 vinilonas valuadas en \$4,383.00, por un monto total de \$53,431.80</i>	\$53,431.80
(...)	(...)	(...)

(...)

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de las faltas analizadas.

(...)

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Conclusión 3 C8 P2**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$53,431.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$53,431.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$53,431.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por

---

<sup>3</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG1164/2018** en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

<b>Sanciones en Resolución INE/CG1164/2018</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanción en Acatamiento a SM- RAP-119/2018</b>
<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>36.2</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 4</b> Faltas de carácter sustancial o de conclusiones (...), <b>3_C8_P2</b>, (...).</p> <p>(...)</p> <p><b>3_C8_P2</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$203,894.92</p> <p>(...)"</p>	<p><b>4.1 Modificar</b>, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1164/2018 del Consejo General del INE, dejando sin efectos la conclusión <b>3_C8_P2</b>, solo por lo que hace a las bardas y espectaculares que fueron observados al sujeto obligado:</p> <p><b>a) La Unidad Técnica determine en forma correcta el número de bardas y espectaculares que presuntamente omitió reportar el partido apelante.</b></p> <p><b>b) Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>36.2</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 4</b> Faltas de carácter sustancial o de conclusiones (...), <b>3_C8_P2</b>, (...).</p> <p>(...)</p> <p><b>3_C8_P2</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto propaganda en la vía pública, específicamente de 2 carteleras valuadas en \$27,273.00, 20 bardas valuadas en \$21,775.80 y 6 vinilonas valuadas en \$4,383.00, por un monto total de <b>\$53,431.80</b></p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 4** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **3\_C8\_P2** (...).

(...)

**Conclusión 3\_C8\_P2**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$53,431.80 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1163/2018** y la Resolución **INE/CG1164/2018**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

candidatos independientes) en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-113/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-113/2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la póliza 21, que ampara 3 espectaculares en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**